

J. D. MATERIAS PRIMAS

Convenio Internacional del Café 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero y 26 de marzo de 1984).

Grecia, 19 de septiembre de 1986. Ratificación.

Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute. Ginebra, 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985).

Grecia, 2 de diciembre de 1986. Ratificación.

Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986. Londres, 13 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986).

Japón, 15 de diciembre de 1986. Aceptación.

Convenio Internacional del Trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986).

India, 24 de septiembre de 1986. Adhesión.

Japón, 15 de diciembre de 1986. Aceptación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K. A. AGRÍCOLAS

K. B. PESQUEROS

K. C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985).

Nigeria, 15 de octubre de 1986. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L. A. INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 28 de abril de 1986. Declaraciones.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea señalar que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI, no están permitidas reservas a esta Constitución. El Gobierno desea confirmar que nada de lo que figura en las comunicaciones referidas más arriba afectará a los derechos y deberes de las Partes de esta Constitución ni a las normas de la misma que regulan el funcionamiento de la Organización.»

Francia, 1 de mayo de 1986. Declaraciones.

Las declaraciones hechas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia han motivado los comentarios que siguen por parte del Gobierno de la República Francesa. En los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución de la ONUDI se dice que todos los Estados miembros de ésta deberán contribuir al presupuesto ordinario de la organización en su totalidad, reteniendo la Organización sobre los recursos aportados a ese presupuesto autoridad total y plena. Así pues, ningún Estado miembro podrá destinar toda o parte de la aportación que haya de hacer al presupuesto ordinario de la ONUDI a una o más actividades específicas que desarrolle la Organización.

En cambio, ése es el sentido de las susodichas declaraciones, por cuanto expresamente se refieren a la porción de las cuotas de esos Estados correspondiente al 6 por 100 del presupuesto ordinario que se destina a asistencia técnica en el anexo II de la Constitución. Tales declaraciones constituyen, pues, en efecto, reservas a los artículos 13 (2 a), 14 y 15 de la Constitución y a las normas de su anexo II.

Puesto que el artículo 27 de la Constitución prohíbe cualesquiera reservas a la Constitución, el Gobierno de la República Francesa se opone a tales declaraciones por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética

de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia.

Italia, 29 de mayo de 1986. Declaraciones.

«Observando que en el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI se especifica que no estarán permitidas reservas, el Gobierno de Italia desea afirmar que nada de lo contenido en esas declaraciones afecta a los derechos y deberes de los Estados Partes en la Constitución de la ONUDI ni a sus normas relativas al funcionamiento de la Organización. En particular, el Gobierno de Italia se opone a las afirmaciones contenidas en las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia en lo tocante a la porción de las cuotas de esos Estados en el presupuesto ordinario de la ONUDI, correspondiente al 6 por 100 del mismo, que se destina a asistencia técnica en el anexo II de la Constitución de la Organización. Tales afirmaciones son incompatibles con los artículos 13 (2 a), 14 y 15, y con el anexo II de la Constitución de la ONUDI.»

República Federal de Alemania, 29 de marzo de 1986. Declaraciones.

«Observando que el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI no permite reservas a la Constitución, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea confirmar que nada de lo contenido en esas declaraciones podrá afectar a los derechos y deberes legales de las Partes de esa Constitución, ni modificar las normas que regulan el funcionamiento de la ONUDI.»

Papúa Nueva Guinea, 10 de septiembre de 1986. Ratificación.

Bahamas, 13 de noviembre de 1986. Adhesión.

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 29 de octubre de 1986. Comunicación: «La declaración de la Unión Soviética contiene una referencia incompleta, y en consecuencia engañosa, al Acuerdo Cuatripartito. El pasaje pertinente de dicho Acuerdo prevé que los lazos entre los sectores occidentales de Berlín y la República Federal de Alemania se mantendrán y desarrollarán teniendo en cuenta que dichos sectores continúan sin ser parte constitutiva de la República Federal de Alemania y sin ser gobernados por ésta.»

L. B. ENERGÍA Y NUCLEARES

L. C. TÉCNICOS

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983 y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985.*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario General Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

ACTAS FINALES
de la Conferencia Administrativa Mundial
de Radiocomunicaciones
(Ginebra, 1979)

ÍNDICE GENERAL*

ACTAS FINALES

ANEXO

- Reglamento de Radiocomunicaciones
- Apendices al Reglamento de Radiocomunicaciones

PROTOCOLO FINAL

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

* Véanse también

- Índice detallado
- Cuadros de concordancia (números antiguos/números definitivos)
- N.º 1 Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones
- N.º 1A Artículo 1. Términos y definiciones
- N.º 1B Artículo 8. Atribución de bandas de frecuencias
- N.º 2 Apendices al Reglamento de Radiocomunicaciones
- N.º 3 Resoluciones
- N.º 4 Recomendaciones
- Índice analítico (Resoluciones y Recomendaciones)

ACTAS FINALES
DE LA
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES (GINEBRA, 1979)

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), en su Resolución N.º 28, considerando que, desde 1959, diferentes conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones han enmendado puntos específicos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, sin poder armonizar las decisiones tomadas a causa de lo limitado de su orden del día, resolvió que se convocara para 1979 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de revisar, en la medida de lo necesario, esos Reglamentos, y encargó al Consejo de Administración que tomara las medidas necesarias para la convocación de dicha Conferencia.

En su 39ª reunión (1975), el Consejo de Administración, mediante su Resolución N.º 768, creó un Grupo de Expertos de las administraciones para estudiar la reestructuración eventual del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

La «Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones» propuesta por el Grupo de Expertos fue aprobada en principio por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), en su Resolución N.º Sat - 10, en la que rogaba encarecidamente a los países Miembros que utilizaran el Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma reestructurada, y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones en la forma actual, como base para someter proposiciones a la presente Conferencia.

En su 32ª reunión (1977), el Consejo de Administración, en su Resolución N.º 801, resolvió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, se convocara en Ginebra, el 24 de septiembre de 1979, con una duración de diez semanas, y adoptó su orden del día.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) se convocó en consecuencia y, de conformidad con su orden del día, y sobre la base de la mencionada «Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones» y de las proposiciones sometidas a ella por las administraciones, examinó, reestructuró y revisó parcialmente el contenido de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Como resultado de su labor, adoptó el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) cuyo texto figura en el Anexo al presente documento.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) autoriza al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a establecer la numeración definitiva necesaria de los capítulos, artículos, secciones, subsecciones, párrafos y subpárrafos y la numeración marginal, la numeración definitiva de los apéndices y las consiguientes referencias a dicha numeración, en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), del que remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Los Miembros de la Unión informarán al Secretario General de su aprobación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979). El Secretario General notificará inmediatamente a los Miembros tales aprobaciones.

Al firmar las presentes Actas Finales los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o más disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) suscriben, en nombre de sus países respectivos, estas Actas Finales cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de las que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

En Ginebra, el 6 de diciembre de 1979

- REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

- APÉNDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

INDICE

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PRÉAMBULO

PARTE A

CAPITULO I.	Terminología
ARTICULO 1.	Terminos y definiciones
	Introducción
<i>Sección I.</i>	Terminos generales
<i>Sección II.</i>	Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias
<i>Sección III.</i>	Servicios radioeléctricos
<i>Sección IV.</i>	Estaciones y sistemas radioeléctricos
<i>Sección V.</i>	Términos referentes a la explotación
<i>Sección VI.</i>	Características de las emisiones y de los equipos
<i>Sección VII.</i>	Compartición de frecuencias
<i>Sección VIII.</i>	Términos técnicos relativos al espacio
ARTICULO 2.	Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones
ARTICULO 3.	Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones
ARTICULO 4.	Denominación de las emisiones
<i>Sección I.</i>	Anchura de banda necesaria
<i>Sección II.</i>	Clases
CAPITULO II.	
ARTICULO 5.	Características técnicas de las estaciones
CAPITULO III.	Frecuencias
ARTICULO 6.	Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias
ARTICULO 7.	Acuerdos especiales
ARTICULO 8.	Atribución de bandas de frecuencias
	Introducción
<i>Sección I.</i>	Regiones y Zonas
<i>Sección II.</i>	Categorías de los servicios y de las atribuciones
<i>Sección III.</i>	Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
<i>Sección IV.</i>	Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
ARTICULO 9.	Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias

CAPITULO IV. Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTICULO 10.	Junta Internacional de Registro de Frecuencias
<i>Sección I.</i>	Funciones de la Junta
<i>Sección II.</i>	Métodos de trabajo de la Junta
ARTICULO 11.	Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes
<i>Sección I.</i>	Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto
<i>Sección II.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geostacionarios
<i>Sección III.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales
<i>Sección IV.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena
<i>Sección V.</i>	Asistencia especial de la IFRB
ARTICULO 12.	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal
<i>Sección I.</i>	Notificación de asignaciones de frecuencia
<i>Sección II.</i>	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
<i>Subsección II.A.</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones II.B a II.E del presente artículo
<i>Subsección II.B.</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
<i>Subsección II.C.</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz
<i>Subsección II.D.</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz
<i>Subsección II.E.</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada
<i>Sección III.</i>	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro
<i>Sección IV.</i>	Categorías de asignaciones de frecuencia
<i>Sección V.</i>	Revisión de las conclusiones
<i>Sección VI.</i>	Puesta al día del Registro
<i>Sección VII.</i>	Estudios y recomendaciones
<i>Sección VIII.</i>	Disposiciones varias
ARTICULO 13.	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite
<i>Sección I.</i>	Notificación de asignaciones de frecuencia
<i>Sección II.</i>	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
<i>Sección III.</i>	Inscripción de conclusiones en el Registro
<i>Sección IV.</i>	Categorías de asignaciones de frecuencia
<i>Sección V.</i>	Revisión de conclusiones
<i>Sección VI.</i>	Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro
<i>Sección VII.</i>	Estudios y recomendaciones
<i>Sección VIII.</i>	Disposiciones varias

- ARTÍCULO 14 Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
- ARTÍCULO 15 Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas
- ARTÍCULO 16 Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo
- ARTÍCULO 17 Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión
- Sección I.* Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas
- Sección II.* Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas
- Sección III.* Examen técnico y revisión del Horario provisional
- Sección IV.* Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas
- Sección V.* Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas
- Sección VI.* Disposiciones varias
- CAPÍTULO V. Medidas contra las Interferencias. Pruebas**
- ARTÍCULO 18 Interferencias
- Sección I.* Interferencias generales
- Sección II.* Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas
- Sección III.* Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas
- Sección IV.* Casos especiales de interferencia
- ARTÍCULO 19 Pruebas
- ARTÍCULO 20 Comprobación técnica internacional de las emisiones
- ARTÍCULO 21 Informes de infracción
- ARTÍCULO 22 Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial
- CAPÍTULO VI. Disposiciones administrativas referentes a las estaciones**
- ARTÍCULO 23 Secreto
- ARTÍCULO 24 Licencias
- ARTÍCULO 25 Identificación de las estaciones
- Sección I.* Disposiciones generales
- Sección II.* Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada
- Sección III.* Formación de los distintivos de llamada
- Sección IV.* Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía
- Sección V.* Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo
- Sección VI.* Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
- Sección VII.* Disposiciones particulares
- CAPÍTULO VII.**
- ARTÍCULO 26 Documentos de servicio
- Sección I.* Título, contenido y publicación de los documentos de servicio
- Sección II.* Preparación y modificación de los documentos de servicio

PARTE B

- CAPÍTULO VIII. Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicas**
- ARTÍCULO 27 Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz
- Sección I.* Elección de ubicaciones y de frecuencias
- Sección II.* Límites de potencia
- ARTÍCULO 28 Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz
- Sección I.* Elección de ubicaciones y de frecuencias
- Sección II.* Límites de potencia
- Sección III.* Ángulo mínimo de elevación
- Sección IV.* Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales
- ARTÍCULO 29 Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial
- Sección I.* Cesación de las emisiones
- Sección II.* Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios
- Sección III.* Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales
- Sección IV.* Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios
- Sección V.* Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios
- Sección VI.* Radioastronomía en la zona oculta de la Luna
- Sección VII.* Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas
- ARTÍCULO 30 Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite
- Sección I.* Servicio de radiodifusión
- Sección II.* Servicio de radiodifusión por satélite
- ARTÍCULO 31 Servicio fijo
- Sección I.* Generalidades
- Sección II.* Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter político
- Sección III.* Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas
- ARTÍCULO 32 Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite
- Sección I.* Servicio de aficionados
- Sección II.* Servicio de aficionados por satélite
- ARTÍCULO 33 Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias
- ARTÍCULO 34 Estaciones experimentales
- ARTÍCULO 35 Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite
- Sección I.* Disposiciones generales
- Sección II.* Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite
- Sección III.* Estaciones radiogoniométricas
- Sección IV.* Estaciones de radiofaro
- ARTÍCULO 36 Servicio de radioastronomía
- Sección I.* Disposiciones generales
- Sección II.* Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía
- Sección III.* Protección del servicio de radioastronomía
- CAPÍTULO IX. Comunicaciones de socorro y seguridad**
- ARTÍCULO 37 Disposiciones generales
- ARTÍCULO 38 Frecuencias para socorro y seguridad
- Sección I.* Frecuencias disponibles
- Sección II.* Protección de las frecuencias de socorro
- Sección III.* Escucha en las frecuencias de socorro

ARTÍCULO 39	Comunicaciones de socorro
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Señal de socorro
<i>Sección III.</i>	Llamada de socorro
<i>Sección IV.</i>	Mensajes de socorro
<i>Sección V.</i>	Procedimientos
<i>Sección VI.</i>	Acuse de recibo de un mensaje de socorro
<i>Sección VII.</i>	Tráfico de socorro
<i>Sección VIII.</i>	Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro
ARTÍCULO 40.	Transmisiones de urgencia y seguridad y transportes sanitarios
<i>Sección I.</i>	Señal y mensajes de urgencia
<i>Sección II.</i>	Transportes sanitarios
<i>Sección III.</i>	Señal y mensajes de seguridad
ARTÍCULO 41	Señales de alarma y de avisos
<i>Sección I.</i>	Señales de radiobaliza de localización de siniestros
<i>Sección II.</i>	Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica
<i>Sección III.</i>	Llamada selectiva a todos los barcos
<i>Sección IV.</i>	Señal de avisos a los navegantes
ARTÍCULO 42.	Servicios especiales relativos a la seguridad
<i>Sección I.</i>	Mensajes meteorológicos
<i>Sección II.</i>	Avisos a los navegantes marítimos
<i>Sección III.</i>	Consejos médicos
CAPÍTULO X.	Servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 43.	Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 44.	Certificado de operador de estación de aeronave
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Clases y categorías de certificados de operador
<i>Sección III.</i>	Condiciones para la obtención del certificado de operador
ARTÍCULO 45	Personal de las estaciones aeronáuticas
ARTÍCULO 46	Inspección de las estaciones de aeronave
ARTÍCULO 47	Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Estaciones aeronáuticas
<i>Sección III.</i>	Estaciones de aeronave
ARTÍCULO 48.	Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Comunicación con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 49.	Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 50.	Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 51	Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 52	Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Llamadas
<i>Sección III.</i>	Operaciones preliminares
<i>Sección IV.</i>	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
<i>Sección V.</i>	Curso del tráfico
<i>Sección VI.</i>	Fin del tráfico y del trabajo

<i>Sección VII.</i>	Dirección del trabajo
<i>Sección VIII.</i>	Pruebas
ARTÍCULO 53	Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico - Llamadas
CAPÍTULO XI.	Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 54.	Autoridad del capitán
ARTÍCULO 55	Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Categorías de certificados de operador
<i>Sección III.</i>	Condiciones para la obtención del certificado de operador
<i>Sección IV.</i>	Periodos de prácticas
ARTÍCULO 56.	Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo
<i>Sección I.</i>	Personal de las estaciones costeras
<i>Sección II.</i>	Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos
ARTÍCULO 57	Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco
ARTÍCULO 58.	Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Estaciones costeras
<i>Sección III.</i>	Estaciones de barco
ARTÍCULO 59.	Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite
<i>Sección I.</i>	Servicio móvil marítimo
<i>Sección II.</i>	Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco
<i>Sección III.</i>	Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 60.	Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía
<i>Sección III.</i>	Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha
<i>Sección IV.</i>	Utilización de las frecuencias para radiotelefonía
ARTÍCULO 61.	Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 62.	Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Sistema secuencial de una sola frecuencia
<i>Sección III.</i>	Sistema de llamada selectiva numérica
ARTÍCULO 63.	Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Operaciones preliminares
<i>Sección III.</i>	Llamadas en radiotelegrafía
<i>Sección IV.</i>	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
<i>Sección V.</i>	Curso del tráfico
<i>Sección VI.</i>	Fin del tráfico y del trabajo
<i>Sección VII.</i>	Dirección del trabajo
<i>Sección VIII.</i>	Pruebas
ARTÍCULO 64.	Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Procedimientos para la explotación manual
<i>Sección III.</i>	Procedimientos para la explotación automática
<i>Sección IV.</i>	Formato del mensaje
<i>Sección V.</i>	Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»

ARTÍCULO 65	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Operaciones preliminares
Sección III.	Llamadas en radiotelefonía
Sección IV.	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
Sección V.	Curso del tráfico
Sección VI.	Duración y dirección del trabajo
Sección VII.	Pruebas
ARTÍCULO 66.	Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Autoridad encargada de la contabilidad
Sección III.	Contabilidad
Sección IV.	Pago de los saldos
Sección V.	Archivos
CAPÍTULO XII.	Servicio móvil terrestre
ARTÍCULO 67	Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre
ARTÍCULO 68	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre - Llamadas
CAPÍTULO XIII.	
ARTÍCULO 69.	Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICES

N.º*		
1	1	(Véase el artículo 12)
		Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección D. Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección E. Formulario de notificación
		Sección F. Instrucciones generales
2	2	(Véase el artículo 17)
2	1A	Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía
		Sección A. Instrucciones generales

*Primera columna: números definitivos
 Segunda columna: números antiguos

		Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión
		Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción
		Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión
		Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción
		Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción
		Sección G. Formulario de notificación (estaciones terrenas)
		Sección H. Formulario de notificación (estaciones espaciales)
4	1B	Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite
		Sección A. Instrucciones generales
		Sección B. Características generales que han de facilitarse para una red de satélite
		Sección C. Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio»
		Sección D. Características de la red de satélite en el sentido «espacio-Tierra»
		Sección E. Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio
		Sección F. Información suplementaria (de ser posible)
5	1C	Información que debe facilitarse de conformidad con los números 1682 a 1684
6	5	Características adicionales para la clasificación de emisiones. Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones
7	3	Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores
8	4	Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales
9	9	Documentos de servicio
10	10	Símbolos empleados en los documentos de servicio
11	11	Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave
12	12	Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías
13	13	Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo
14	13A	Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo
15	14	Códigos SINPO y SINPFEMO
16	17Rev	Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz
17	17A	Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 (1 605 Región 2) kHz y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
18	18	Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz
19	19	Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz
20	19A	Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz

21	6	Presentación de los datos de comprobación técnica internacional de las emisiones
22	7	Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones
23	8	Informe sobre una interferencia perjudicial
24	16	Cuadro para el deletreo de letras y cifras
25	25	Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz
Mar2	Mar2	
26	26	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa
27	27	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2 850 y 17 970 kHz
27	27	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2 850 y 22 000 kHz
Aer2	Aer2	
28	28	Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal
29	29	Método de cálculo para determinar si se requiere la coordinación entre redes de satélite geostacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias
30	29A	Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1)
31	15	Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz
32	15A	Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares)
33	15B	Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)
34	15C	Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios
35	15D	Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios
36	20	Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica
37	20A	Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz
38	20B	Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa
39	20C	Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional
40	20D	Sistemas de compresores expansores acoplados
41	23	Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones
42	C	Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada
43	CA	Identidades en el servicio móvil marítimo
44	CB	Números de llamada selectiva de estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras

PROTOCOLO FINAL

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

Afganistán (República Democrática del) (11)	Jordania (Reino Hashemita de) (4, 68, 74)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (4, 74)	Kenya (República de) (40, 69, 79)
Alemania (República Federal de) (32, 35, 75)	Kuwait (Estado de) (4, 74)
Angola (República Popular de) (44)	Libano (4, 68, 74)
Arabia Saudita (Reino de) (4, 36, 74)	Liberia (República de) (59)
Argentina (República) (45)	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular Socialista) (4, 74)
Australia (75)	Liechtenstein (Principado de) (28, 33, 75)
Austria (33, 43, 75)	Luxemburgo (32, 73, 75)
Bahrein (Estado de) (4, 74)	Mali (República del) (71)
Bangladesh (República Popular de) (4)	Marruecos (Reino de) (4, 74)
Bélgica (5, 32, 73, 75)	Maucio (62)
Benin (República Popular de) (6)	Mauntania (República Islámica de) (12)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de) (34)	México (73)
Brasil (República Federativa del) (29)	Mozambique (República Popular de) (50)
Camerún (República Unida del) (61)	Niger (República del) (52)
Canadá (19, 75)	Nigeria (República Federal de) (17)
Centroafricana (República) (56)	Noruega (32, 33, 75)
Chile (7, 21)	Nueva Zelanda (75)
China (República Popular de) (20)	Omán (Sultanía de) (4, 74)
Chipre (República de) (36)	Uganda (República de) (40, 79)
Ciudad del Vaticano (Estado de la) (27)	Pakistán (República Islámica de) (4, 13)
Colombia (República de) (40, 41, 79)	Papua Nueva Guinea (75, 80)
Congo (República Popular del) (40, 53, 79)	Países Bajos (Reino de los) (32, 73, 75)
Corea (República de) (37)	Filipinas (República de) (64)
Costa Rica (65)	Portugal (27, 32, 33, 75)
Costa de Marfil (República de la) (24)	Qatar (Estado de) (4, 74)
Cuba (8, 9, 83)	República Árabe Siria (4, 47, 68, 74)
Dinamarca (32, 33, 75)	República Socialista Soviética de Ucrania (34)
Emiratos Árabes Unidos (4, 74)	Rumanía (República Socialista de) (58)
Ecuador (40, 66, 79)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (32, 36, 48, 75, 76, 77, 78)
España (33, 36)	Singapur (República de) (63)
Estados Unidos de América (32, 36, 38, 39, 72, 75)	Somali (República Democrática) (4, 40, 74, 79, 82)
Finlandia (33, 75)	Sudán (República Democrática del) (4, 74)
Francia (28, 33, 73, 75)	Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (36, 55)
Gabonesa (República) (40, 79)	Suecia (33, 75)
Ghana (57)	Suiza (Confederación) (28, 33, 73, 75)
Grecia (14, 32, 36, 75)	Tanzania (República Unida de) (49)
Guatemala (República de) (2)	Chad (República del) (3)
Guinea (República Popular Revolucionaria del) (54)	Tailandia (60)
Alto Volta (República del) (67)	Túnez (4)
Honduras (República de) (1)	Turquía (27, 31, 32)
India (República del) (22)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (34)
Indonesia (República de) (42)	Uruguay (República Oriental del) (15)
Irán (República Islámica del) (4, 10, 25, 70)	Venezuela (República de) (26)
Iraq (República de) (4, 47, 74)	Yemen (República Democrática Popular del) (4, 46, 74)
Irlanda (48, 75)	Yugoslavia (República Socialista Federativa de) (14)
Islandia (32)	Zaire (República del) (18, 40, 79)
Israel (Estado de) (30)	Zambia (República de) (36, 51)
Italia (27, 32, 75)	
Japón (16, 75, 81)	

RESOLUCIONES*

V***

- 1 CA Notificación de asignaciones de frecuencia
- 2 AY Utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial
- 3 BP Utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y planificación de los servicios espaciales que la utilizan
- 4 BY Duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios
- 5 CG Cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales
- 6 BW Preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 7 AD Puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas
- 8 CV Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- 9 CT Revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz
- 10 AF Utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos
- 11 CY Utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado
- 12 DC Nuevas reglas de formación de distintivos de llamada
- 13 DE Formación de los distintivos de llamada y atribución de nuevas series internacionales
- 14 DG Transferencia de tecnología
- 15 CZ Cooperación internacional y asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales
- 16 CX Función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado
- 17 DF Determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día

* Las Resoluciones y Recomendaciones se agrupan del siguiente modo:

1 - 99	Cuestiones generales		
	Cuestiones generales	1	29
	Procedimientos	30	55
	Cuestiones técnicas	60	99
100 - 199	Servicio fijo y servicio fijo por satélite		
200 - 299	Servicio móvil, servicio móvil terrestre y servicio móvil por satélite		
300 - 399	Servicio móvil marítimo y servicio móvil marítimo por satélite		
400 - 499	Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite		
500 - 599	Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite		
600 - 699	Otros servicios		
	Servicio de radiolocalización y servicio de radiolocalización	600	619
	Servicio de meteorología	620	639
	Servicio de aficionados	640	699
700 - 799	Textos relativos a más de un servicio		

** Primera columna: números definitivos.
Segunda columna: números provisionales.

- 30 CU Revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias a petición de conferencias anteriores
- 31 CI Aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7-12,7 GHz
- 32 AJ Empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda de 11,7-12,5 GHz, en la Región 1
- 33 BO Puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados
- 34 CL Introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5-12,75 GHz y compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3
- 35 AA Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias
- 36 AK Elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias
- 37 BX Introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas
- 38 BR Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados a la Región 1
- 60 AJ Información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación
- 61 BK División del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación
- 62 AM Utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica
- 63 AG Protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)
- 64 CF Estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo
- 65 AH Distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones
- 66 AE División del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias
- 67 BJ Mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos
- 68 CD Definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones
- 100 BD Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2
- 101 BQ Conclusión de acuerdos y establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3

102 CS Coordinación entre administraciones de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7-12,5 GHz (Región 1) y 11,7-12,2 GHz (Región 3), para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y la entrada en vigor de las actas finales de la futura conferencia de planificación de los enlaces de conexión con dichas estaciones espaciales

103 BZ Mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial

200 AN Utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz

201 AB Disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles

202 DH Convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles

300 AZ Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

301 BA Notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos

302 AX Tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas

303 AV Frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1

304 AS Aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

305 AO Utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad

306 AW Empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

307 AQ Conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

308 BB Separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

309 AT Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

310 CN Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos

311 DB Introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo

312 DA Introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas

313 DD Introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo)

314 AR Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía

315 AC Posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo

316 CE Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

400 BH Tramitación de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

401 BI Aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

402 BG Puesta en práctica del nuevo ordenamiento aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

403 CB Utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)

404 BT Puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 kHz y 22 000 kHz

405 CC Utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)

406 BL Utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

407 BF Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

500 BS Modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1

501 BU Examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535-1 605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2)

502 DJ Periodo entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por dicha Conferencia se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones

503 BC Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

504 CK Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2

505 CM Servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz

506 AP Utilización de la órbita de los satélites geostacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones de radiocomunicación espacial que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz

507 AU Establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite

508 DI Convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

509 CQ Convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)

510 BM Convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5-108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3

600 CO Utilización de las bandas de frecuencias 2 900-3 100 MHz, 5 470-5 650 MHz, 9 200-9 300 MHz, 9 300-9 500 MHz y 9 500-9 800 MHz para el servicio de radio-navegación

601	AL	Normas y Recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz
640	BN	Empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales
641	CR	Empleo de la banda de frecuencias 7 000-7 100 kHz
642	BV	Puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite
700	CJ	Compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2-12,7 GHz
701	CH	Convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2
702	DK	Convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3
703	CW	Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

RECOMENDACIONES*

N.º**

1	XE	Uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas
2	ZI	Examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial
3	XO	Transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial
4	YJ	Mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
5	YI	Medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz)
6	XH	Necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial
7	XK	Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave
8	XN	Identificación automática de las estaciones
9	ZG	Medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales
10	XF	Presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones
11	B	Numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones
12	XM	Convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios

* Para la agrupación de los textos, véase la nota de la página 22

** Primera columna: números definitivos
Segunda columna: números provisionales

13	XP	Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones
30	D	Comprobación técnica internacional de las emisiones
31	YG	Manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas
60	Q	Normas Técnicas de la IFRB
61	ZB	Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz
62	K	Características adicionales para la clasificación de las emisiones y nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice 6
63	M	Presentación de fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias
64	R	Relación de protección y mínima intensidad de campo requerida
65	ZM	Tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro
66	L	Estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales
67	YH	Definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»
68	F	Estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico
69	P	Tolerancias de frecuencia de los transmisores
70	S	Estudio de las características técnicas de los equipos
71	ZN	Normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos
72	ZR	Terminología
73	J	Utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones
74	ZO	Empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI)
100	YX	Bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica
101	ZE	Enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite
102	X	Estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite
103	ZA	Dispersión de la energía de las portadoras en los sistemas del servicio fijo por satélite
200	ZZ	Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)
201	YS	Tráfico de socorro, urgencia y seguridad
202	F	Mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad
203	YA	Futuro empleo de la banda 2 170-2 194 kHz
204	C	Aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones
300	YD	Planificación del empleo de frecuencias por el servicio móvil marítimo en la banda 435-526,5 kHz en la Región 1
301	YE	Planificación de la utilización de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1
302	YM	Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

- 303 XJ Utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte
- 304 YP Frecuencias del apéndice 16 (Sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras
- 305 ZW Utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo
- 306 YQ Establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz
- 307 YL Elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo
- 308 YO Designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya
- 309 YB Designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435-495 kHz o 505-526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a la navegación y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha
- 310 ZY Sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo
- 311 XL Utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras
- 312 YT Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales
- 313 YR Adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite
- 400 ZK Transición del Plan actual al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz
- 401 YN Utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial
- 402 ZJ Cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial
- 403 V Elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)
- 404 ZX Utilización de la banda 136-137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R)
- 405 Y Estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite
- 406 YF Revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR)
- 407 XB Número 27/123 del apéndice 27 Aer2 - Subzona 5B
- 500 H Preparación de la información técnica necesaria para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decimétricas
- 501 I Estudio para la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio de radiodifusión para la preparación de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decimétricas
- 502 ZP Características de los receptores de televisión de precio módico
- 503 ZS Radiodifusión por ondas decimétricas

- 504 YC Preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605-1 705 kHz en la Región 2
- 505 ZL Estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite
- 506 ZC Armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite
- 507 ZF Emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite
- 508 ZD Antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite
- 600 YZ Utilización de la banda 9 300-9 500 MHz
- 601 YK Frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves
- 602 XD Radiofaros marítimos
- 603 ZH Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana
- 604 XI Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros
- 605 XA Características técnicas y frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos
- 620 ZT Servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 MHz
- 700 XC Utilización y compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales
- 701 YY Utilización de la banda 1 330-1 400 MHz por el servicio de radioastronomía
- 702 YU Utilización de las bandas de frecuencias 1 400-1 727 MHz, 101-120 GHz y 197-220 GHz para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre
- 703 ZU Necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite
- 704 ZV Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108-117,975 MHz
- 705 T Criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620-790 MHz
- 706 YW Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz, por otro
- 707 YV Empleo de la banda de frecuencias 32-33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación
- 708 ZQ Bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal
- 709 O Compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites
- 710 N Utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización
- 711 Z Coordinación de las estaciones terrenas
- 712 U Interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite

REGlamento DE RADIOCOMUNICACIONES

ADD			PREÁMBULO
ADD	3000	1	La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los Organismos permanentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica.
			PARTE A
			CAPITULO I
NOC			Terminología
			ARTICULO I
NOC			Términos y definiciones
MOD			Introducción
MOD	3001	2	A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Malaga-Torremolinos, 1973) se señalan con la indicación «(CONV.)».
			<i>Nota:</i> Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figura en bastardilla, significa que ese término está definido en el presente artículo
NOC			Sección I. Términos generales
ADD	3001A	3	1.1 <i>Administración:</i> Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos (CONV.).
NOC	3002	4	1.2 <i>Telecomunicación:</i> Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CONV.).

NOC	3006	5	1.3 <i>Radio:</i> Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas (CONV.).
MOD	3005	6	1.4 <i>Ondas radioeléctricas u ondas hertizianas:</i> Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
NOC	3004	7	1.5 <i>Radiocomunicación:</i> Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas (CONV.).
NOC	3025	8	1.6 <i>Radiocomunicación terrenal:</i> Toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.
MOD	3024	9	1.7 <i>Radiocomunicación espacial:</i> Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.
MOD	3026	10	1.8 <i>Radiodeterminación:</i> Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.
NOC	3027	11	1.9 <i>Radionavegación:</i> Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
NOC	3028	12	1.10 <i>Radiolocalización:</i> Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación.
NOC	3068	13	1.11 <i>Radiogoniometría:</i> Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.
NOC	3120	14	1.12 <i>Radioastronomía:</i> Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.
ADD	3120A	15	1.13 <i>Tiempo Universal Coordinado (UTC):</i> Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el CCIR ¹ y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (BIH).
			Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.
ADD	3023A	16	1.14 <i>Aplicaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica) (ICM):</i> Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicación.
ADD	3120A.1	15.1	¹ La definición completa aparece en la Recomendación del CCIR 460-1.

CAP. I - RRI.4

(MOD)	3072 10	26	3.7	Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles (CONV).
MOD	3115 8AAGA	27	3.8	Servicio móvil por satélite. Servicio de radiocomunicación: - entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o - entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidas en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
NOC	3087 42	28	3.9	Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.
NOC	3110 8AAGD	29	3.10	Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.
MOD	3079 36	30	3.11	Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.
(MOD)	3117 8AAGC	31	3.12	Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.
NOC	3084 37	32	3.13	Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
(MOD)	3086 37A	33	3.14	Servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
MOD	3076 33	34	3.15	Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.
NOC	3116 8AAGB	35	3.16	Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

CAP. I - RRI.3

MOD	3023B	17	2.1	Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radiodifusión en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.
ADD	3023C	18	2.2	Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones, para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
ADD	3023D	19	2.3	Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.
MOD				Sección III. Servicios radioeléctricos
ADD	3023E	20	3.1	Servicio de radiocomunicación: Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal.
NOC	3024 22	21	3.2	Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
MOD	3102 8AAG	22	3.3	Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.
MOD	3038 24	23	3.4	Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.
NOC	3101 8AATF	24	3.5	Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra.
(MOD)	3100 8AATE	25	3.6	Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial. Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

CAP. I - RRI.6

- se reune información analógica por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra.
 - dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema.
 - puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.
- Este servicio puede incluir también los enlaces de conversión necesarios para su explotación.

NOC	3107 84AT	49	3.10	Servicio de meteorología por satélite. Servicio de explotación de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
MOD	3046 80	50	3.31	Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias. Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.
MOD	3109 84ATR	51	3.12	Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite. Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

(MOD)	3099 84ATD	52	3.33	Servicio de investigación espacial. Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.
-------	---------------	----	------	---

MOD	3044 78	43	3.34	Servicio de aficionados. Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radioafición con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
-----	------------	----	------	--

NOC	3186 84ATA	54	3.35	Servicio de aficionados por satélite. Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.
-----	---------------	----	------	--

NOC	3121 75	55	3.36	Servicio de radioastronomía. Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.
MOD	3029 69	56	3.37	Servicio de seguridad. Todo servicio radioeléctrico que se explore de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguarda de los bienes (CONY).

(MOD)	3030 84	57	3.38	Servicio especial. Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.
-------	------------	----	------	---

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

MOD	3031 21	58	4.1	Edición. Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.
-----	------------	----	-----	---

CAP. I - RRI.5

- 3.17 Servicio de radiodifusión. Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CONY)
- 3.18 Servicio de radiodifusión por satélite. Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales, están destinadas a la recepción directa por el público en general.
- En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.

(MOD)	3049 46	38	3.19	Servicio de radiodeterminación. Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación.
MOD	3111 84APC	39	3.20	Servicio de radiodeterminación por satélite. Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.
(MOD)	3051 49	40	3.21	Servicio de radionavegación. Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.
MOD	3112 84AQ	41	3.22	Servicio de radionavegación por satélite. Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

MOD	3055 51	42	3.23	Servicio de radionavegación marítima. Servicio de radiodeterminación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
-----	------------	----	------	---

MOD	3114 84AQB	43	3.24	Servicio de radionavegación marítima por satélite. Servicio de radiodeterminación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.
-----	---------------	----	------	--

MOD	3054 52	44	3.25	Servicio de radionavegación aeronáutica. Servicio de radiodeterminación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.
-----	------------	----	------	---

MOD	3113 84AQA	45	3.26	Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite. Servicio de radiodeterminación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.
(MOD)	3056 55	46	3.27	Servicio de radiolocalización. Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.

NOC	3042 76	47	3.28	Servicio de ayudas a la meteorología. Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondas utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.
-----	------------	----	------	--

MOD	3106 84ASA	48	3.29	Servicio de exploración de la Tierra por satélite. Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que: <ul style="list-style-type: none"> - se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de sensores pasivos o de sensores activos a bordo de satélites de la Tierra.
-----	---------------	----	------	--

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

MOD	3034 21E	59	4.2	<i>Estación terrenal: Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales.</i> Toda estación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.
MOD	3033 21B	60	4.3	<i>Estación terrena: Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación.</i> - con una o varias estaciones espaciales, o - con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.
NOC	3032 21A	61	4.4	<i>Estación espacial: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.</i>
(MOD)	3075 41	62	4.5	<i>Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.</i>
NOC	3037 23	63	4.6	<i>Estación fija: Estación del servicio fijo.</i>
NOC	3039 25	64	4.7	<i>Estación fija aeronáutica: Estación del servicio fijo aeronáutico.</i>
NOC	3074 32	65	4.8	<i>Estación móvil: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.</i>
ADD	3115A	66	4.9	<i>Estación terrena móvil: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.</i>
NOC	3073 31	67	4.10	<i>Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.</i>
MOD	3088 43	68	4.11	<i>Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre.</i>
NOC	3089 44	69	4.12	<i>Estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.</i>
NOC	3080 38	70	4.13	<i>Estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.</i>
ADD	3118A	71	4.14	<i>Estación terrena costera: Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.</i>
MOD	3081 39	72	4.15	<i>Estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.</i>

NOC	3118 84AGCA	73	4.16	<i>Estación terrena de barco: Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.</i>
NOC	3082 39A	74	4.17	<i>Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.</i>
NOC	3085 38A	75	4.18	<i>Estación portuaria: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.</i>
MOD	3077 34	76	4.19	<i>Estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.</i> En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.
ADD	3077A	77	4.20	<i>Estación terrena aeronáutica: Estación terrena del servicio fijo por satélite, o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.</i>
MOD	3078 35	78	4.21	<i>Estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.</i>
ADD	3116A	79	4.22	<i>Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.</i>
NOC	3041 29	80	4.23	<i>Estación de radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión.</i>
NOC	3050 47	81	4.24	<i>Estación de radiodeterminación: Estación del servicio de radiodeterminación.</i>
NOC	3053 51	82	4.25	<i>Estación móvil de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.</i>
NOC	3052 50	83	4.26	<i>Estación terrestre de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.</i>
NOC	3058 57	84	4.27	<i>Estación móvil de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.</i>
NOC	3057 56	85	4.28	<i>Estación terrestre de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.</i>
(MOD)	3069 67	86	4.29	<i>Estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.</i>
(MOD)	3070 68	87	4.30	<i>Estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.</i>

CAP. I - RRI-10

MOD	3067 65	102	4.45	Radiofímetro: Equipo de radionavegación instalado a bordo de una aeronave o de un vehículo espacial, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el vehículo espacial sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.
NOC	3043 77	100	4.46	Radioonda: Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.
NOC	3000 84AF	104	4.47	Sistema espacial: Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.
(MOD)	3091 84AFA	105	4.48	Sistema de satélites: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.
NOC	3092 84AFB	106	4.49	Red de satélites: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de las estaciones terrenas asociadas.
MOD	3093 84AFC	107	4.50	Enlace por satélite: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite. Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.
MOD	3094 84AFD	108	4.51	Enlace multisatélite: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos satélites por lo menos y sin ninguna estación terrena intermedia. Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre satélites y un enlace descendente.
ADD	3094A	109	4.52	Enlace de conexión: Enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un punto fijo determinado hacia una estación espacial, o viceversa, por el que se transmite información para una radiocomunicación espacial de un servicio distinto del servicio fijo por satélite.
MOD			Sección V. Términos referentes a la explotación	
ADD	3094B	110	5.1	Correspondencia pública: Toda radiocomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CONV.).
MOD	3097 10	111	5.2	Telegrafía: Forma de radiocomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término telegrafía tendrá el significado siguiente: Forma de radiocomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

* Véase la Resolución 46.

CAP. I - RRI-9

NOC	3071 68A	88	4.31	Estación de radiobaliza de localización de siniestros: Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.
MOD	3047 81	89	4.32	Estación de frecuencias patrón y de señales horarias: Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.
NOC	3045 79	90	4.33	Estación de afinado: Estación del servicio de aficionados.
NOC	3122 75A	91	4.34	Estación de radioastronomía: Estación del servicio de radioastronomía.
NOC	3035 83	92	4.35	Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de afinado.
NOC	3083 40	93	4.36	Transmisor de socorro de barco: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.
NOC	3089 58	94	4.37	Radar: Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.
NOC	3080 59	95	4.38	Radar primario: Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.
NOC	3081 60	96	4.39	Radar secundario: Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.
MOD	3082 60A	97	4.40	Baliza de radar (racon): Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un radar, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del radar y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.
NOC	3083 61	98	4.41	Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS): Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.
NOC	3084 62	99	4.42	Radioalineación de pista: Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.
NOC	3085 63	100	4.43	Radioalineación de descenso: Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.
NOC	3086 64	101	4.44	Radiobaliza: Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

CAP. I - RRI-12

MOD	3015 19	5.13	Televisión: Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.
NOC	3104 84APA	5.14	Recepción individual (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.
NOC	3105 84APB	5.15	Recepción comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas: - por un grupo del público en general, en un mismo lugar, o - mediante un sistema de distribución que de servicio a una zona limitada.
NOC	3017 15	5.16	Telemetría: Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.
NOC	3018 16	5.17	Radiomedida: Telemetría realizada por medio de las ondas radioeléctricas.
NOC	3095 84AW	5.18	Telemetría espacial: Telemetría utilizada para la transmisión, desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial.
ADD	3018A	5.19	Telemando: Utilización de las telecomunicaciones para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.
MOD	3097 84AY	5.20	Telemando espacial: Utilización de las telecomunicaciones para la transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial.
NOC	3098 84AZ	5.21	Seguimiento espacial: Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Sección VI. Características de las emisiones y de los equipos

ADD	3133B	6.1	Radiación (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esa misma energía.
ADD	3133C	6.2	Emisión: Radiación producida, o producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica. Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una radiación.

CAP. I - RRI-11

MOD	3010 13	5.3	Telegrama *: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario (CONV).
MOD	3011 14	5.4	Radiotelegrama: Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite.
MOD	3012 14A	5.5	Comunicación radiotélex: Comunicación télex cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite.
MOD	3008 11	5.6	Telegrafía por desplazamiento de frecuencia: Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.
MOD	3016 20	5.7	Faxsimil: Forma de telegrafía que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente. En esta definición, el término telegrafía tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.
MOD	3013 17	5.8	Telefonia *: Forma de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.
MOD	3014 18	5.9	Conferencia radiotelefónica: Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite.
NOC	3019 4	5.10	Explotación simplex: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual.
NOC	3020 5	5.11	Explotación duplex: Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de telecomunicación.
(MOD)	3021 6	5.12	Explotación semiduplex: Modo de explotación simplex en un extremo del circuito de telecomunicación y de explotación duplex en el otro. * Véase la Resolución 68.
(MOD)	3019.1 4.1	119.1	Por lo general, la explotación duplex y la explotación semiduplex de un canal de radiocomunicación requieren el empleo de dos frecuencias: la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias.
(MOD)	3020.1 5.1	120.1	
(MOD)	3021.1 6.1	121.1	

CAP. I - RRI-14

MOD	3135 86	143	6.13	<i>Frecuencia característica:</i> Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una <i>emisión</i> determinada. Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.
(MOD)	3136 87	144	6.14	<i>Frecuencia de referencia:</i> Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la <i>frecuencia asignada</i> . La desviación de esta frecuencia con relación a la <i>frecuencia asignada</i> es, en magnitud y signo, la misma que la de la <i>frecuencia característica</i> con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la <i>emisión</i> .
MOD	3137 88	145	6.15	<i>Tolerancia de frecuencia:</i> Desviación máxima admisible entre la <i>frecuencia asignada</i> y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una <i>emisión</i> , o entre la <i>frecuencia de referencia</i> y la <i>frecuencia característica</i> de una <i>emisión</i> . La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.
MOD	3140 91	146	6.16	<i>Anchura de banda necesaria:</i> Para una <i>clase de emisión</i> dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.
MOD	3139 90	147	6.17	<i>Anchura de banda ocupada:</i> Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan <i>potencias medias</i> iguales cada una a un porcentaje especificado, $\beta/2$, de la <i>potencia media</i> total de una <i>emisión</i> dada. En ausencia de especificaciones del CCIR para la <i>clase de emisión</i> considerada, se tomará un valor $\beta/2$ igual a 0,5%.
ADD	3153C	148	6.18	<i>Onda de polarización destrógrica</i> (en el sentido de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido destrógrico, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.
ADD	3153D	149	6.19	<i>Onda de polarización levógrica</i> (en el sentido contrario al de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógrico, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.
MOD	3143 94	150	6.20	<i>Potencia:</i> Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la <i>clase de emisión</i> , en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican: - <i>potencia en la cresta de la envolvente</i> (PX o pX); - <i>potencia media</i> (PY o pY); - <i>potencia de la portadora</i> (PZ o pZ).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisión, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo p indica la potencia en vatios y el símbolo P la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

CAP. I - RRI-13

ADD	3006A	133	6.3	<i>Clase de emisión:</i> Conjunto de características de una <i>emisión</i> , a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.
ADD	3021A	134	6.4	<i>Emisión de banda lateral única:</i> Emisión de modulación de amplitud con una sola banda lateral.
ADD	3021B	135	6.5	<i>Emisión de banda lateral única y portadora completa:</i> Emisión de banda lateral única sin reducción de la portadora.
ADD	3021C	136	6.6	<i>Emisión de banda lateral única y portadora reducida:</i> Emisión de banda lateral única con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstruirla y emplearla para la demodulación.
ADD	3021D	137	6.7	<i>Emisión de banda lateral única y portadora suprimida:</i> Emisión de banda lateral única en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndose utilizar para la demodulación.
ADD	3133D	138	6.8	<i>Emisión fuera de banda*:</i> Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.
MOD	3141 92	139	6.9	<i>Emisión no esencial*:</i> Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.
ADD	3133F	140	6.10	<i>Emisiones no deseadas*:</i> Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.
MOD	3138 89	141	6.11	<i>Banda de frecuencias asignada:</i> Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la <i>emisión</i> de una <i>estación</i> determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia. Cuando se trata de <i>estaciones</i> espaciales, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.
NOC	3134 85	142	6.12	<i>Frecuencia asignada:</i> Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números 138, 139 y 140 deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español
138 (6.8)	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda
139 (6.9)	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial
140 (6.10)	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas

CAP. I - RRI-16

ADD	3140A	160	7.1	Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falsamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.
ADD	3142A	161	7.2	Interferencia admisible¹: Interferencia observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.
ADD	3140B	162	7.3	Interferencia aceptada¹: Interferencia, de nivel más elevado que el definido como interferencia admisible , que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.
MOD	3142 93	163	7.4	Interferencia perjudicial¹: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radiodifusión o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el presente Reglamento.
ADD	3142B	164	7.5	Relación de protección (R.F.): Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.
MOD	3157 103D	165	7.6	Zona de coordinación: Zona asociada a una estación terrena fuera de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible .
MOD	3156 103C	166	7.7	Contorno de coordinación: Línea que delimita la zona de coordinación.
MOD	3155 103B	167	7.8	Distancia de coordinación: En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una estación terrena, más allá de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible .
MOD	3154 103A	168	7.9	Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite: Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la estación terrena que corresponde a la potencia de ruido de radiodifusión que produce el ruido total observado en la salida del enlace por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otras antenas y por los sistemas terrenales.
ADD	3142A.1	161.1	¹ Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones. ² Véase la Resolución 68.	
ADD	3140B.1	162.1		

CAP. I - RRI-15

MOD	3144 95	151	6.21	Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.
MOD	3145 96	152	6.22	Potencia media (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.
MOD	3146 97	153	6.23	Potencia de la portadora (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.
MOD	3149 99	154	6.24	Ganancia de una antena: Relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada. Según la antena de referencia elegida se distingue entre: a) la ganancia isotropa o absoluta (G₀) si la antena de referencia es una antena isotropa aislada en el espacio; b) la ganancia con reflexión a un dipolo de media onda (G_d) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada; c) la ganancia con reflexión a una antena vertical corta (G_v) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.
MOD	3148 98A	155	6.25	Potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con reflexión a una antena isotropa en una dirección dada (ganancia isotropa o absoluta).
MOD	3147 98	156	6.26	Potencia radiada aparente (p.r.a.): (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con reflexión a un dipolo de media onda en una dirección dada.
ADD	3147A	157	6.27	Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.): (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con reflexión a una antena por su ganancia con reflexión a una antena vertical corta en una dirección dada.
NOC	3022 26	158	6.28	Dispersión troposférica: Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.
NOC	3023 27	159	6.29	Dispersión ionosférica: Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio

ADD	3123 84BA	169	8.1	<i>Espacio lejano</i> : Región del espacio suada a una distancia de la Tierra aproximadamente igual o superior a la existente entre la Tierra y la Luna
NOC	3124 84BAA	170	8.2	<i>Vehículo espacial</i> : Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.
(MOD)	3125 84BAB	171	8.3	<i>Satélite</i> : Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último
MOD	3126 84BAC	172	8.4	<i>Satélite activo</i> : <i>Satélite</i> provisto de una estación destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación.
MOD	3127 84BAD	173	8.5	<i>Satélite reflector</i> : <i>Satélite</i> destinado a reflejar señales de radiocomunicación
ADD	3127A	174	8.6	<i>Sensor activo</i> : Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por emisión y recepción de ondas radioeléctricas de origen natural.
ADD	3127B	175	8.7	<i>Sensor pasivo</i> : Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por recepción de ondas radioeléctricas de origen natural.
MOD	3128 84BB	176	8.8	<i>Órbita</i> : Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.
NOC	3129 84BC	177	8.9	<i>Inclinación de una órbita</i> (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre.
MOD	3130 84BD	178	8.10	<i>Periodo</i> (de un satélite): Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por un punto característico de su órbita
MOD	3131 84BE	179	8.11	<i>Altitud del apogeo o del perigeo</i> : Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.
NOC	3132 84BFA	186	8.12	<i>Satélite geosíncrono</i> : <i>Satélite</i> de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.
MOD	3133 84BF	181	8.13	<i>Satélite geostacionario</i> : <i>Satélite geosíncrono</i> cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra, por extensión, <i>satélite</i> que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.
ADD	3133A	182	8.14	<i>Órbita de los satélites geostacionarios</i> : La órbita en la que debe situarse un satélite para que sea un <i>satélite geostacionario</i> .
		183		NO atribuidos.

ARTÍCULO 2

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

NOC				
MOD	3183 112	208	§ 1.	El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan: - en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive; - en megahertzios (MHz) por encima de 3 MHz hasta 3 000 MHz, inclusive; - en gigahertzios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Para las bandas de frecuencias por encima de 3 000 GHz, es decir, para las ondas centimétricas, milimétricas, y decimimétricas, conviene utilizar el terahertzio (THz).

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Simbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (incluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas viciométricas	B. Miam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B. km
6	MF	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas	B. hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B. dm
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B. m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B. dm
10	SHP	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B. cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B. mm
12		300 a 3 000 GHz	Ondas decimilimétricas	

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.
Nota 2: Prefijos: k = kilo (10³), M = mega (10⁶), G = giga (10⁹), T = tera (10¹²).

ADD	3183A	209	§ 2.	En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras denominaciones, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencias distintas de las especificadas en el número 208.
		210	a	NO atribuidos.
		234		

Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones

- ADD 3168** **235** § 1. Toda fecha que se utilice en relación con las radiocomunicaciones deberá emplearse de conformidad con el Calendario Gregoriano.
- ADD 3169** **236** § 2. Si en una fecha el mes no está indicado de forma completa ni abreviada, se expresará de forma totalmente numérica según una secuencia fija de cifras, en la que cada grupo de dos cifras representará el día, el mes y el año.
- ADD 3170** **237** § 3. Siempre que se emplee una fecha junto con el Tiempo Universal (Coordinado UTC), dicha fecha deberá ser la correspondiente a la del meridiano origen en el momento apropiado, correspondiendo el meridiano origen a la longitud geográfica de cero grados.
- MOD 3171** **238** § 4. Salvo indicación contraria, siempre que se emplee una hora especificada en actividades internacionales de radiocomunicación, se aplicará el Tiempo Universal Coordinado (UTC), y se representará en un grupo de cuatro cifras (0000-2359). Deberá utilizarse en todos los idiomas, la abreviatura UTC.

239
4
263

NO atribuidos.

Denominación de las emisiones

- SUP** **3209**
J
3216
- ADD 3204A** **264** § 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clase.
(2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice 6, parte B. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CC-IR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.
- ADD 3209B** **265**
- ADD 3210A** **266** § 2. (1) La anchura de banda necesaria, que se define en el número 146, se determina de conformidad con el apéndice 6, parte B, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.
(2) La anchura de banda necesaria:
entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H),
entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K),
entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M),
entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

Sección II. Clases

- ADD 3211A** **268** § 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número 269.
- ADD 3212A** **269** § 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número 270, y opcionalmente con cualquier característica adicional, según se establece en el apéndice 6, parte A.

Ejemplos

0,002 Hz = H002	6 kHz = 6K00	1,25 MHz = 1M25
0,1 Hz = H100	12,5 kHz = 12K5	2 MHz = 2M00
25,5 Hz = 25H3	100,4 kHz = 100K	10 MHz = 10M0
400 Hz = 400H	100,5 kHz = 101K	202 MHz = 202M
2,4 kHz = 2K40	100,7 kHz = 101K	5,65 GHz = 5G65

- C (3.4) Facsimil
- D (3.5) Transmisión de datos, telemedida, telemando
- E (3.6) Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)
- F (3.7) Televisión (video)
- W (3.8) Combinaciones de los procedimientos anteriores
- X (3.9) Casos no previstos

274
a
296

ARTÍCULO II

ARTÍCULO 3

Características técnicas de las estaciones

MOD

NOC 3142 299 667

NOC 3243 300 668

MOD 3244 301 669

MOD 3245 302 670

NOC 3246 303 671

MOD 3247 304 672

ADD 3247A 305

§ 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

(2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del CCIR.

§ 2. El diseño de los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte dada del espectro de frecuencias debiera tener en cuenta las características técnicas de los equipos transmisores y receptores que puedan utilizarse en partes próximas del espectro, y en otras partes del mismo, siempre que se hayan tomado las medidas técnica y económicamente justificables para reducir el nivel de las emisiones no deseadas de estos últimos equipos transmisores y para reducir la susceptibilidad a la interferencia de estos últimos equipos receptores.

§ 3. Conviene que los equipos que deban utilizarse en una estación apliquen, en la medida de lo posible, los métodos de proceso de señales que conducen a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Tales métodos incluyen, entre otros, ciertas técnicas de expansión de la anchura de banda y, en particular en los sistemas de modulación de amplitud, el empleo de la técnica de banda lateral única.

§ 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustaran a las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 7.

(2) Las estaciones transmisoras se ajustaran a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales, que se especifican en el apéndice 8.

(3) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones fuera de banda, que se especifican en el presente Reglamento para ciertos servicios y clases de emisión, por ejemplo, en los apéndices 17 y 27 Aez2*. De no especificarse tales niveles máximos de potencia admisibles, las estaciones transmisoras deberán, en la medida de lo posible, cumplir las condiciones relativas a la limitación de las emisiones fuera de banda que se especifican en las más recientes Recomendaciones del CCIR.

* Nota de la Secretaría General. Véanse el número 5189 y la Resolución 408.

CAPÍTULO III

Frecuencias

ARTÍCULO 6

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

CAP. II - RRS-2	306	(4) Además, se procurará mantener la anchura de banda de frecuencia y el nivel de las emisiones no deseadas en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado.
MOD 324B 673		
MOD 324B 674	307	§ 5. (1) Igualmente, las anchuras de banda de las emisiones serán tales que aseguren la utilización más eficaz del espectro; en general, esto requiere que las anchuras de banda se mantengan dentro de los valores más pequeños que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice 6 constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.
ADD 324A	308	(2) Cuando se utilicen técnicas de expansión de la anchura de banda, se debe emplear la densidad espectral de potencia mínima compatible con la utilización eficaz del espectro.
ADD 324B	309	§ 6. (1) Siempre que sea necesario para la buena utilización del espectro, conviene que los receptores utilizados para un servicio se ajusten en la medida de lo posible a las mismas tolerancias de frecuencia que los transmisores de ese servicio, teniendo en cuenta el efecto Doppler en los casos que proceda.
ADD 324C	310	(2) Las estaciones receptoras deberán, dentro de lo posible, utilizar equipos cuyas características técnicas sean las adecuadas para la clase de emisión de que se trate; en particular, conviene que su selectividad sea la apropiada, habida cuenta de lo dispuesto en el número 307 relativo a las anchuras de banda de las emisiones.
ADD 324D	311	(3) Las características de funcionamiento de los receptores deberán, dentro de lo posible, ser las apropiadas para asegurar que éstos no sufran interferencias procedentes de transmisores situados a una distancia razonable y que funcionen de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
MOD 325B 675	312	§ 7. Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para la observación frecuente de las emisiones de las estaciones dependientes de su jurisdicción. Con este fin, en caso necesario, utilizarán los medios indicados en el artículo 28. La técnica de las mediciones y los intervalos de las mediciones se ajustarán, en lo posible, a las más recientes Recomendaciones del CCIR.
MOD 325I 677	313	§ 8. Se prohíbe en todas las estaciones el empleo de las emisiones de ondas amortiguadas.
	314	
	318	NO atribuidos.

NIII

NS/3

NOC

339

ADID 3276A

340

MOD 3277
113

341

MOD 327B
114

342

MOD 3279
115

343

NOC 3280
116

339.I

ADD 3276A.I

339.I

§ 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.

§ 2. Los Miembros se comprometen a adherirse a las prescripciones del Cuadro de atribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.

§ 3. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1 o el apéndice 3), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencia, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.

§ 4. Las Administraciones de los Miembros no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

§ 5. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.

¹ Número 130 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

Nº/4	ARTÍCULO 7	Acuerdos especiales
3368 138	MOD	<p>§ 1. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.</p>
3369 119	MOD	<p>§ 2. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, y basándose en los resultados de una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo 8, ya sea por debajo de 3 060 kHz, ya por encima de 27 500 kHz, pero no entre estos límites.</p>
3310 120	MOD	<p>§ 3. Los Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo 8.</p>
3311 121	NOC	<p>§ 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números 374 a 376 no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.</p>
3312 122	(MOD)	<p>§ 5. El Secretario General será informado con antelación a la reunión de toda conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros la existencia de tales acuerdos.</p>
3313 123	NOC	<p>§ 6. De conformidad con las disposiciones del artículo 10, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimiento de acuerdos especiales, y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconocerá la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.</p>
3314 124	MOD	<p>§ 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número 375, dos o más Miembros coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo 8, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencia correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.</p>
381 a 399		NO atribuidos

§ 6. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, el servicio de radioastronomía se tratará como un servicio de radiocomunicación. No obstante, se le concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas, en la misma medida en que estos gozan de protección entre sí.

§ 7. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, al servicio de investigación espacial (pasiva) y al servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) se les concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas en la misma medida en que éstos gozan de protección entre sí.

§ 8. Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véanse las secciones I y II del artículo 8), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.

§ 9. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio.

§ 10. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que, en las circunstancias excepcionales descritas en el número 367, una estación utilice todos los medios de radiocomunicación de que disponga para presiar ayuda a una estación en peligro.

369
a
373

(Continuará.)